



EXPEDIENTE: PSE-TEJ-133/2024.

DENUNCIANTE:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

DENUNCIADOS: MARCOS ROSALIO TORRES Y COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-204/2024.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-133/2024**, relativo a la Queja con número de expediente **PSE-QUEJA-204/2024**, originada con motivo de la denuncia presentada por [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]³, en contra de **Marcos Rosalio Torres⁴**, por la probable vulneración a la normativa concerniente a la propaganda electoral por la

¹ Con la colaboración de la Secretaria y los Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

posible violación al interés superior de la niñez, debido a la inclusión de menores de edad, y por *culpa in vigilando* a la coalición “**Fuerza y Corazón por Jalisco**”.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veinticinco de abril, mediante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], presentó por su propio derecho, denuncia de hechos en contra de Marcos Rosalio Torres, por la presunta comisión de la vulneración a normativa concerniente a la propaganda electoral por la inclusión de niños, y a la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco por *culpa in vigilando*.

2. Se radica, se previene al denunciante. El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, previno al denunciante para que compareciera con identificación oficial a las instalaciones de dicho instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto

⁵ En lo sucesivo se le denominará “Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora”.



de que ratificará su escrito de denuncia.

3. Ratificó, amplió término y ordenó diligencias. El dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por cumplido el requerimiento al denunciante, así como amplió el término previo a admitir o desechar la denuncia, ordenando a su vez la verificación de los hipervínculos que fueran proporcionados por el denunciante.

4. Función de Oficialía Electoral. El tres de mayo, la funcionaria electoral [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-296/2024, en donde verificó el contenido de tres hipervínculos, en los cuales, a decir del denunciante, contiene publicaciones que compartió el denunciando mediante la red social Facebook e Instagram, con las que incurría en actos contrarios a la normatividad electoral.

5. Se requirió. El siete de mayo, la Secretaria Ejecutiva, requirió al denunciado a efecto de que proporcionará los requisitos previstos en los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Propaganda y Mensajes Electorales⁶.

6. Cumplió requerimiento. El once de mayo, la Secretaria Ejecutiva, dio por cumplido el requerimiento que le fue realizado al denunciado; asimismo ordenó la verificación de tres hipervínculos con los cuales da cumplimiento el

⁶ En lo sucesivo se le llamará "Lineamientos"

denunciado a lo requerido por dicho Instituto Electoral.

7. Función de Oficialía. El catorce de mayo, el funcionario electoral [No.5] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-381/2024, en donde verificó el contenido de tres hipervínculos, con los cuales el denunciado dio cumplimiento a los Lineamientos.

8. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia en contra de los denunciados, ordenando emplazarlos, así como a la parte quejosa, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; asimismo puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

9. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintisiete de mayo, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, declararon **procedentes** la adopción de medidas cautelares, y en la modalidad de tutela preventiva.

10. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El cuatro de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.



11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El dieciocho de junio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-204/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

12. Acuerdo de recepción. El veintiuno de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-133/2024, y ordenó remitir las constancias a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

13. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

14. Turno. El ocho de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de

Ley, Liliana Alférez Castro para elaborar el proyecto de resolución.

15. Acuerdo de reserva de autos. Por acuerdo de ocho de septiembre se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-133/2024, en la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-133/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por su propio derecho, misma que se **admitió** en contra de **Marcos Rosalio Torres**, por la posible vulneración a las reglas de

⁷ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁸ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, así como a la coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**", por *culpa in vigilando*.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de la vulneración a las reglas de propaganda política electoral por la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención Americana sobre derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 278, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral, en relación con el 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ESPECIAL SANCIONADOR⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de la publicación de imágenes en las redes sociales de Facebook e Instagram del denunciado.

Para lo cual se tiene grosso modo que, el denunciante refirió, que el dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, en el transcurso de la tarde, mediante la plataforma de la red social denominada Facebook e Instagram, pertenecientes a Marcos Rosalio Torres, candidato a la Presidencia Municipal en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, publicó varias imágenes promocionales en las cuales se realiza propaganda política electoral en la que aparecen menores de edad, para lo cual proporcionó los hipervínculos en los que se encuentran alojadas las imágenes que denuncia.

Asimismo, continuó diciendo que, las imágenes constituyen propaganda político electoral, que tienen como finalidad promocionar la imagen del candidato a la Presidencia

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



Municipal en Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, por la "Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco", integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y encabezada en el municipio de Tlajomulco por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), sin embargo, en la imagen publicada se visualiza una persona menor de edad plenamente identificable, lo que conlleva a una clara vulneración al interés superior de la niñez, ya que no se apega a las disposiciones impuestas por los "Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral", pues en ningún momento se observan indicios de que los responsables hayan difuminado los rostros de los menores de edad que aparecen en la imagen divulgada.

Refiriendo que, los hechos narrados anteriormente, trasgreden el interés superior de la niñez, originando una afectación en la integridad de los menores de edad, pues su imagen es utilizada para generar una simpatía con los receptores del contenido, y en consecuencia fomentar la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sin importarles el exponer a los niños, niñas y adolescentes.

Lo que, a decir del denunciante, las imágenes expuestas y publicadas por el denunciado en su perfil de la red social Facebook e Instagram, coinciden todas ellas en su contenido en cuanto a una aparición directa de niñas, niños y adolescentes, por lo que en el caso de la

propaganda o los mensajes en los que la aparición de estos es incidental, a la normativa aplicable dispone que, si no se cuenta con la autorización de quien debía otorgarla, debe difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente. Esto con el fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Además, refirió que, la violación a los lineamientos en cuestión, vulnera de manera flagrante el derecho a la libre personalidad, esto visto desde la perspectiva proteccionista y garante del interés superior de la niñez, ya que el derecho a la libre personalidad y desarrollo humano del menor, se ve transgredido por acciones como las que se denuncian, ya que la niñez ocupa un lugar preferente en cuanto a protección de derechos se refiere.

Finalmente, manifestó que, se actualiza la infracción conocida como *culpa in vigilando* prevista y sancionada por el artículo 447, punto 1, del Código Electoral local, al no haber velado porque la conducta del denunciado Marco Rosalío Torres, se ajustará a los cauces legales, es evidente que faltó al deber de cuidado que tenía hacia ellos.

3.2. Defensa del denunciado Marco Rosalío Torres.

De actuaciones se advierte que el denunciado, no dio contestación a la denuncia incoada en su contra, como tampoco aportó pruebas, por lo cual la autoridad instructora le tuvo por precluido su derecho, tal y como se



desprende del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

3.3. Defensa de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”

De actuaciones se advierte que la coalición, no dio contestación a la denuncia incoada en su contra, como tampoco aportó pruebas, por lo cual la autoridad instructora le tuvo por precluido su derecho, tal y como se desprende del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

4.1. Legislación aplicable al principio del interés superior de la niñez.

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se

le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar el principio de interés superior del menor.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos

¹⁰ En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".



políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**¹¹”.

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó



la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹².

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹³.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹³ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintisiete de mayo**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por la siguiente conducta:

“1. Vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes materia político-electoral, en relación con el diverso 471, párrafo 1, fracción II del código comicial de la entidad. (sic).

2. A la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” por la responsabilidad por culpa in vigilando.” (sic).

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a la denunciada, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de



material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisada la conducta, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: En términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se



encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

b) sujeto pasivo: Niñas, Niños y Adolescentes.

c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

Lugar: En cualquier lugar.

Tiempo: En cualquier tiempo.

e) Conducta: En el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o

voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

ELEMENTO SUBJETIVO.

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la



infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos de fecha **cuatro de junio**, relativa al Procedimiento Sancionador Especial, radicado por la autoridad instructora, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-204/2024, se pronunció sobre los siguientes medios de prueba.

7.1. Pruebas del denunciante.

"1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que se sirva realizar la Oficialía Electoral de este Instituto, esto respecto de la publicación del video en la red social FACEBOOK, el cual es visible en el enlace <https://www.facebook.com/photo/?fbid=954930969966000&set=pcb-.954931799965917>

Con este medio probatorio acredito plenamente la existencia de las diversas violaciones a la normatividad electoral en cuanto a la tutela del interés superior de la niñez, así como la utilización de imagen de menores de edad de las que se presume no cuentan con el consentimiento de quienes ostentan la representación de los menores, ni de éstos, en contravención con la normatividad aplicable, medio probatorio que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito de denuncia.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que se sirva realizar la Oficialía Electoral de este instituto, esto en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/MarcosRosalio12?mibextid=Wkwl>

En los siguientes términos.

1. Que la autoridad electoral de fe del nombre que aparece como titular de la cuenta de Facebook a que corresponde el link.
2. Que la autoridad señale que elementos constituyen la fotografía de portada del perfil a que conduce el link.
3. Que la autoridad describa la imagen que aparece como "foto de perfil" del perfil a que conduce el link.
4. Que la autoridad electoral de cuenta del número de seguidores de la cuenta a que conduce el link.

Con este medio probatorio acredito plenamente que se puede acceder al perfil que se identifica bajo el nombre o denominación MARCOS ROSALIO, perteneciente al denunciado MARCOS ROSALIO TORRES, candidato a presidente municipal en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la "Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco" integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y encabezada en el municipio de Tlajomulco por el Partido de la Revolución Democrática (PRD); calidad que le posiciona como uno de los sujetos obligados ante la ley para llevar a cabo la observancia de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia Político-Electoral, lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que se sirva realizar la Oficialía Electoral de este Instituto, esto respecto de la publicación de la imagen en la red social INSTAGRAM, la cual es visible en el enlace <https://www.instagram.com/p/C52KmtIOOWk/>

Con este medio probatorio acredito plenamente la existencia de las diversas valoraciones a la normatividad electoral en cuanto a la tutela del interés superior de la niñez, así como la utilización de imagen de menores de edad de las que se presume no cuentan con el consentimiento de quienes ostentan la representación de los menores, ni de éstos, en contravención con la normatividad aplicable, medio probatorio que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito de denuncia." (sic).

En lo referente a las pruebas aportadas por el denunciante, bajo números 1, 2, 3 consistentes en documentales públicas, la autoridad instructora las sitúo como una



pruebas técnicas, mismas que hizo del conocimiento a las partes que los hipervínculos fueron verificados mediante la función de oficialía electoral para que el caso de que sea su deseo tenerlas por desahogadas en los términos del acta circunstanciada IEPC-OE-296/2024, para lo cual les solicitó a las partes que manifestaran su conformidad, quienes al no hacerse presentes en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, les tuvo por conformes.

En esa tesitura, dado que este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna irregularidad, lo procedente es determinar que ésta fue ajustada a derecho, por lo que a dicha prueba se le debe otorgar valor probatorio **indiciario**, al tratarse de la verificación del contenido de hipervínculo en internet, mientras que, en lo referente a la autenticidad de la acta de mérito, ésta tiene valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia, al ser elaborada por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

7.2. Pruebas del denunciado Marcos Rosalío Torres.

En cuanto a las pruebas del denunciado, al no haber dado contestación a la denuncia interpuesta en su contra, la autoridad instructora le tuvo por precluido su derecho de determinación que se encuentra ajustada a derecho.

7.3. Pruebas de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”.

Respecto a las pruebas de la coalición denunciada, la autoridad instructora, le tuvo por precluido su derecho a aportar pruebas, con motivo que no dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁵, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

a) Que, **Marcos Rosalio Torres** a la fecha de los hechos denunciados es **candidato** a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, lo cual se colige con el acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024¹⁶ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Que la etapa de campañas para diputaciones y municipales dio inicio el treinta y uno de marzo, feneciendo el veintinueve de mayo.

¹⁵ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁶ Véase en <https://iepc.cc/ACG-071-2024>



HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

c) Que la jornada electoral se celebra el día dos de junio.

HECHOS ACREDITADOS.

d) Que, se verificó el contenido de los hipervínculos proporcionados por el denunciante, por conducto de la función oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE/296/2024, de la cual se puede advertir que trata de imágenes, publicadas el día **dieciséis de abril**, en las redes sociales del denunciado Facebook e Instagram, en las cuales se encontró lo siguiente:

En cuanto al primer hipervínculo:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=95493096996600&set=pcb.954931799965917>


Imágenes	Texto
	<p>“en Tlajomulco de Zúñiga”</p>

En cuanto al segundo hipervínculo.

Documento para versión electrónica.


El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

<https://www.facebook.com/MarcoRosalia12?mibextid=ZbWKwL>

Imagen	Texto
	<p>“4 mil seguidores y 17seguidos” “UN TLAJOMULCO SIN MIEDO” acompañado de un corazón en el cual tiene inserta una “X” “MARCOS ROSALIO, PRESIDNETE, TLAJOMULCO”</p>

En cuanto al tercer hipervínculo.

<https://www.instagram.com/p/C52KmtlOQWk>

Imagen	Texto
	<p>“¡Gracias Villas de la Hacienda! Seguimos compartiendo nuestras propuestas con los vecinos de Tlajo, les agradezco por recibirme y por su gran apoyo. #UnTlajomulcoSinMiedo”.</p>

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.



CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

a) sujeto activo: En el caso, es claro que el denunciado tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, por lo que se encontraba obligado en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior del menor, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

b) sujeto pasivo: En cuanto a este elemento se refiere se encuentra colmado, en tanto que, en las imágenes insertada en la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE/296/2024, muestran a menores de edad que resultan agraviados con motivo de dicha publicación y contenido de propaganda que fue denunciada.

c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: En cuanto a este elemento se refiere, se tiene que la infracción se cometió mediante la publicación de imágenes en las redes sociales de Facebook e Instagram, por lo que se satisface el requisito de haberse publicado en

cualquier medio de comunicación social.

Lugar: Respecto a este elemento, se tiene que, el lugar en cual se llevó a cabo la infracción, lo fue en las redes sociales, como en el caso lo es, la red social Facebook e Instagram del denunciado.

Tiempo: En relación a este elemento, se encuentra acreditado con motivo que, de la diligencia de función de oficialía, se desprende que la publicación de las imágenes materia de la denuncia, se efectuó el **dieciséis de abril**, de ahí que se colme este elemento integrador.

e) conducta: En cuanto a este elemento se refiere, de acuerdo al análisis exhaustivo y minucioso del cúmulo probatorio y de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión que se encuentra colmado este elemento integrador de conducta, en base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En principio, se debe dilucidar si la publicación de las imágenes que se denuncian constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior¹⁷ ha fijado al respecto:

a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas

¹⁷ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

- b) La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que **la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**

En razón de ello, **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral** porque fue elaborada y se difundieron en el marco de la etapa de campaña del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, a los munícipes del Estado de Jalisco, asimismo, de las imágenes se advierten escenas donde

aparecen mensajes relacionados con la campaña de Marcos Rosalío Torres.

Una vez establecido lo anterior, se procede a determinar si se vulneran o no las normas de propaganda electoral con la incorporación de niños, niñas y adolescentes, en la cuenta de Facebook e Instagram del denunciado, con base a los parámetros establecidos ya establecidos.

En efecto se dice lo anterior, con motivo que, de la propaganda electoral que se analiza en el presente caso, deriva de imágenes publicadas en las redes sociales de Facebook e Instagram del denunciado, el día *dieciséis de abril*, lo que viene a ponderar que le correspondía al denunciado la carga directa de satisfacer los requisitos para la aparición de niñas, niños y adolescentes.

En dicha publicación, de acuerdo con lo asentado por el funcionario electoral en el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE/296/2024, percibió la presencia de dos menores de edad plenamente identificables, es decir, aparecen dos niñas mismas que encuentran de pie, mientras que el denunciado se encuentra de pie haciendo una señal con sus dedos de la mano derecha, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Ponderándose de la citada imagen, que, sí se vulnera su derecho a la privacidad e intimidad, en razón a que se invade la esfera de su vida privada para hacer uso de su imagen en propaganda electoral.

Pues es importante resaltar que si bien el denunciado al dar contestación al requerimiento que le fue realizado por la autoridad instructora, a efecto de que proporcionara los documentos y videograbaciones con los cuales hubiere dado cumplimiento a los Lineamientos, éste sólo adjuntó a su escrito dos cartas de autorización de las progenitoras de las menores de edad, así como sus actas de nacimiento y credencial para votar, sin que al efecto dicha autorización estuviera firmada por el progenitor de las menores, como tampoco fueron exhibidas tanto la identificación de estos como la de los menores de edad.

Ello, sin soslayar que el denunciado proporcionó el hipervínculo en el cual se encontraba alojado el video en el cual aparece la menor de nombre Luna Astrid Sias Muñoz, del cual se verificó su existencia mediante función

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-381/20234, y de cuyo contenido se advierte que, a preguntas que le fueron formuladas a dicha menor, esta respondió que sabía él porque está ahí, aunado de que se le iba hacer una entrevista para que pudiera participar en publicidad de Marco Rosalio, manifestando que estaba de acuerdo, aduciendo que su progenitora la había invitado a participar en dicha publicidad, con lo cual estaba de acuerdo, señalando la menor el partido al cual iba a apoyar, además de referir los partidos que van en coalición, manifestando estar de acuerdo, finalizando que iban a votar por el pan.

No obstante lo anterior, ello, no es suficiente para tener por colmados todos los Lineamientos, puesto que no obra en actuaciones la **constancia** de explicación del contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que hubiere recibido toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, las implicaciones que pueden tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiada o videograbados por cualquier personas que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen,¹⁸ pues la sola referencia de la menor edad, de referir tener conocimiento del motivo de su presencia al

¹⁸ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*



momento de llevar a cabo la grabación, no es suficiente para tener por colmados se reitera los Lineamientos.

Máxime que, no obra en autos la videograbación de la diversa menor de edad que aparece en la imagen materia de denuncia, a quien de igual manera que a la diversa de edad, debían explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione** o **engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Más aún, que, respecto del consentimiento y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, **el aviso de privacidad correspondiente**, con el objeto de informarles

los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable, sin que al efecto esto se hubiere demostrado que aconteció.

En ese sentido, y en congruencia con el objeto de los Lineamientos, se debió tutelar el consentimiento y opinión informada de las menores de edad, al utilizar su imagen dentro de su propaganda electoral del denunciado, ya que tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez.

Establecido lo anterior, la aparición de las menores de edad resulta ser **directa (planeada)**, porque se trata de imágenes difundidas en la cuenta de *Facebook* e *Instagram* del denunciado, en las que se puede apreciar que previo a realizar la toma fotográfica de las imágenes, los que en ellas aparecen se colocaron para llevar a cabo dicha toma de las imágenes, para posteriormente ser difundida, partición que es carácter **pasiva** puesto que las imágenes no versa principal ni incidentalmente sobre el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un contenido electoral en el que aparece el candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en los términos antes señalados.

Por lo anterior, al utilizar la imagen de dos menores de edad en las publicaciones realizadas en su perfil de *Facebook* e *Instagram* el denunciado, debió contar con la



documentación requerida por los Lineamientos y, en caso contrario, debió hacer irreconocibles o no utilizar su imagen.

Teniéndose de lo anterior, que acuerdo a la ejecución de la conducta por parte del denunciado, y de lo preceptuado en los *Lineamientos* se tiene de las actuaciones, que éste no dio cabal cumplimiento, pues no se acreditó que hubiese recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la madre, el padre o la persona que ejerce su patria potestad, de las menores de edad, que son plenamente identificable en la publicación en estudio, al efecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial cuyo rubro se localiza: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN¹⁹”**.

Bajo ese contexto, al no obrar dicha documentación, no se debía utilizar la imagen de las menores de edad, o bien, debió difuminarse, ocultarla o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad²⁰, al ser una obligación que se debe observar en todo momento, *sin*

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

²⁰ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.

excepción, sobre todo, cuando se ostenta una candidatura, pues se convierte en una persona obligada.

Es por todo lo anterior, que los medios de pruebas aportados, resultan aptos, idóneos y eficaces tener por demostrada la conducta desplegada por el denunciado.

ELEMENTO SUBJETIVO.

En cuanto a este elemento se refiere, en lo relativo a la aparición incidental, la norma no exige la acreditación de alguna clase de intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o planificación, por lo que basta la sola omisión de cumplir con la obligación en la materia para tenerse a la persona como infractora.

En consecuencia, dada la acreditación de la totalidad de elementos que constituyen la infracción que se atribuye al denunciado, sin que hubiera acreditado alguna exclusión o juridicidad en su actuar, **se declara la existencia de la infracción** de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la violación a los Lineamientos.

X. CULPA IN VIGILANDO DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO,” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCION NACIONAL.

La Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la



de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²¹

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.²²

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a la presidencia municipal de Mexxicacán, Jalisco, mismo que forma parte de la

²¹ Artículo 25.1, inciso a).

²² Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, tomando en consideración el convenio de **coalición parcial** que celebraron el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y de cuyo contenido se advierte en su **cláusula décima quinta** que *“Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en los artículos 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, designar como representante legal al Representante del Partido Político que encabece la candidatura que se trate ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, enunciado que cada partido conservará su propia representación ante dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en ámbito federal o local, que resulte competente, otorgándoles personalidad jurídica para que actúen en nombre y representación de la coalición en la defensa de sus derechos previstos en la ley de la materia.”*

Es por lo anterior, que, al ser el denunciado candidato postulado por el partido político **PRD**, es este partido político que habrá de responder en lo individual por el actuar de su candidato, y no así todos los integrantes de la coalición como lo son partido político Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, pues como se estableció en párrafo anterior, del convenio que los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, acordaron que cada uno tendría representación con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente ante las instancias administrativas y



jurisdiccionales, tanto en ámbito federal o local, por ende que, al ser el denunciado como ya se dejó establecido en párrafos que anteceden, responsable en la comisión de la infracción por la vulneración a las normas de propaganda por la inclusión de menores de edad, es así que, para este órgano jurisdiccional se acredite la **existencia** de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por su falta al deber de cuidado, en los términos que ya quedaron precisados en el análisis que antecede.

Debiéndose declarar **inexistente** la responsabilidad al resto de los partidos políticos coaligados como lo son Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

XI. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Marcos Rosalío Torres y** al partido político PRD, por la realización de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución

Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**²³ Tal aplicación de los principios penales *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho

²³ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”²⁴

A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE**

²⁴ Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS²⁵".

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Marcos Rosalío Torres**, por realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta del denunciado al llevar a cabo publicaciones en donde aparecían claramente identificables una niña, sin que se tuvieran colmados la totalidad de los Lineamientos, menos aún se hicieran irreconocibles su rostro, misma que se encuentra establecida en el artículos 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS²⁶**".

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En cuanto a la forma de intervención del ahora infractor Marcos Rosalío Torres, se establece que fue **autor directo**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho,

²⁵ **Tesis:** P./J. 100/2006. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

²⁶ 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912



tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión y publicación de contenido de propaganda electoral en donde aparecían visibles e identificables dos menores de edad, hecho por sí, y bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Con respecto al **modo**, como quedó precisado, la conducta infractora quedó colmada al llevar a cabo la publicación el día **dieciséis de abril**, en donde aparecen dos menores de edad, de los cuales son identificables y sin que se acreditara el cumplimiento en su totalidad de todos los requisitos previstos en los Lineamientos.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, pues la propaganda electoral fue publicada el día *dieciséis de abril*, es decir, dentro del periodo de campañas electorales.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a Marcos Rosalio Torres, se dio mediante una difusión de imágenes en sus redes sociales Facebook e Instagram, en donde aparecían dos niñas.

c). La comisión de la conducta intencional o culposa.

Respecto a la **forma de realización** se considera que con motivo que la norma no exige la acreditación de alguna intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o

plantificación, en este tipo de infracción en la cual aparecen niños, niñas y adolescentes, de manera **directa** es por lo cual con la sola omisión de cumplir con la obligación de hacer irreconocibles los rostros de los menores de edad, le resulta ese actuar en contravención a las normas electorales y a los Lineamientos.

d). La trascendencia de las normas trasgredidas.

En cuanto a la trascendencia, se tiene como transgredido lo dispuesto por los artículos citados en esta resolución, los cuáles tutelan el principio del interés superior del menor, así como los derechos de la infancia a participar en asuntos políticos, siempre y cuando exista un consentimiento libre e informado, tanto de ellos como de sus padres.

En ese sentido, se considera que fue trascendente la transgresión a la norma dado que esta transgresión fue explícitamente dirigida en contra de las niñas que aparecieron en las imágenes publicadas materia de denuncia, las mismas sin tener pleno conocimiento de ello, y exponiendo su imagen y rostro en donde aparecían plenamente reconocibles.

Así sea que, como quedó señalado, el infractor **Marcos Rosalío Torres**, realizó la conducta típica, concerniente a las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Tipicidad y sanción establecida en los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, así como al Partido de la Revolución Democrática, incumplió con su deber de cuidado, al dejar



de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de sus militantes, en contravención con lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

e). La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, se tiene que el denunciado Marcos Rosalío Torres, registro antecedentes de infracción por propaganda electoral por la inclusión de menores, en donde fue sancionado, en ese sentido con motivo del arbitrio jurisdiccional de este Órgano Resolutor, quien ya se ha pronunciado sobre conductas violatorias de la normatividad electoral del denunciado, máxime que el mismo ha ocurrido en este proceso electoral, de ahí que tanto el denunciado como al Partido de la Revolución Democrática se les deba considerar como infractores reincidentes.

Analizada la conducta desplegada del infractor, como lo es la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se considera **permanente**, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que llevó a cabo la publicación de la propaganda de precampaña, por lo que no agotó sus efectos en un solo acto, sino que continuó produciendo efectos, ya que dicha publicación continuó visible hasta en tanto se ordenó su eliminación con motivo de la concesión de medidas cautelares el día *veintisiete de mayo de dos*

mil veinticuatro, transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es el interés superior del menor.

f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, el interés superior de la niñez, al haberse difundido un video con su rostro plenamente reconocible, exponiendo con ello su imagen.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por **Marcos Rosalío Torres**, al afectar el bien jurídico tutelado, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

Por otra parte, se considera que igualmente resultó plenamente acreditada la antijuridicidad de la falta de cuidado del Partido de la Revolución Democrática, al no haber llevado a cabo ninguna acción y/o medida que tuviera como finalidad garantizar el cumplimiento de las disposiciones protectoras de niñas, niños y adolescentes, en materia de difusión de propaganda electoral, como sucedió en el caso concreto, sin que el partido político pueda argumentar en su descargo alguna clase de causa



de licitud.

CULPABILIDAD. Los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a Marcos Rosalío Torres y el Partido de la Revolución Democrática, como **infractores** en virtud de que se advierte que el primero de ellos es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, y el partido político cuenta con registro en el Estado de Jalisco, obligado desde luego a tutelar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad de su proceder, ni que la conducta fuera realizada bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, estuviera constreñida en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, deben responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a **Marcos Rosalío Torres** y al Partido de la Revolución Democrática, al considerar procedente dictarles en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que

cometieron la infracción de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, prevista en los artículos los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos.

En ese sentido, dado que el punto de partida de la sanción es la amonestación pública, al ser la sanción mínima prevista por el artículo 458, punto 1, fracción III, inciso a) del Código Electoral local.

Así las cosas, se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del infractor, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su partición, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Para individualizar la sanción, se toma en cuenta que **Marcos Rosalío Torres**, es mayor de edad, evidenciando así la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, ha registrado antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral en una ocasión, en donde se le consideró responsable de alguna infracción, de tal suerte que se le considere como infractor *reincidente*.

El infractor actuó a título de autor de la publicación de las imágenes, dado que el material probatorio arrojó la participación del denunciado en la comisión de la infracción de referencia, al haber derivado las



publicaciones precisamente del perfil verificado a su nombre, en donde se desprende la aparición de dos niñas, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta infracción en estudio fue la violación a la prohibición de exponer los rostros e imágenes de menores de edad, sin que al efecto hubiere dado cumplimiento a los Lineamientos, ya que fue omiso de haber hecho sus rostros irreconocibles, esto bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya quedaron debidamente precisadas en esta resolución.

Por otro lado, se toma en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática, tiene la obligación de conducir su actuación dentro de los cauces legales, así como al de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás

partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como de los menores.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de Marcos Rosalío Torres, así como del Partido de la Revolución Democrática como **Levísima**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara el infractor Marcos Rosalío Torres en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o lo haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, en relación a la forma de comisión del hecho, las circunstancias de ejecución, el riesgo del infractor Marcos Rosalío Torres, son elementos que fueron considerados anteriormente en esta resolución.

Además, porque la afectación al bien jurídico tutelado implicó que las imágenes de menores fueran expuestas de forma indebida, en las redes sociales del infractor, en elementos de propaganda eminentemente electoral, en una temporalidad de campaña y en donde se exhibió la imagen de menores, sin hacerlas debidamente irreconocibles.



Imposición de la sanción.

Una vez considerados la totalidad de elementos previstos en el artículo 459, punto 5, del Código de la materia, atendiendo las circunstancias particulares del caso y con fundamento en el artículo 458, punto 1, fracción III, inciso a) del Código Electoral local, este Órgano Resolutor, estima que la imposición de una sanción que es la mínima resulta adecuada, y congruente con el grado de culpabilidad atribuido a la denunciada, toda vez que la gravedad de la infracción fue calificada como **levísima**, a **Marcos Rosalío Torres**, por tanto la imposición de una **amonestación pública** se considera adecuada y suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción.

Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta a **Marcos Rosalío Torres**, en el Libro de Sanciones de la Secretaría General, dejando constancia fehaciente de la presente sentencia en el archivo judicial de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, en relación al Partido de la Revolución Democrática, se considera que la imposición de la una **amonestación**, fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral local, es suficiente y adecuada, dado que su infracción deriva de la falta de vigilancia sobre la conducta de su candidata, y de la falta de acción, sin que pueda equiparse a la conducta dolosa de la candidata denunciada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en *amonestación pública* no resulta gravosa para ninguno de los denunciados, y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

Asimismo, tomando en consideración que fueron concedida las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, y dado la fecha en que se emite la presente resolución, y el sentido de la misma, es por lo que este Tribunal Electoral, confirma dichas medidas cautelares.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la existencia de la infracción**, de vulneración a la normativa concerniente a la propaganda electoral por la violación al interés superior de la niñez, debido a la inclusión de menores de edad, atribuida a



Marcos Rosalío Torres, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la infracción** de *culpa in vigilando* del **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos que quedaron debidamente precisados en esta resolución.

TERCERO. Se **impone** la sanción consistente en **amonestación pública** a **Marcos Rosalío Torres**, en los términos previstos en esta resolución.

CUARTO. Se **impone** al Partido de la Revolución Democrática, por la *culpa in vigilando* **amonestación pública**, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

QUINTO. Se **declara la inexistencia de la infracción** de *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional que forman parte de la coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**", en los términos que quedaron debidamente precisados en esta resolución.

SEXTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que el presente forma parte integral de la sentencia emitida nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-133/2024**, el cual consta de cincuenta y cinco páginas. doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.